

---

## **Convención Suplementaria al Tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América**

---

**JORGE UBICO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE GUATEMALA**

**POR CUANTO:**

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2414 de diez de abril anterior aprobó la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición concluído entre Guatemala y los Estados Unidos de América, el 27 de febrero de 1903, firmada en esta capital el 20 de febrero del año en curso, que a la letra dice:

Convención Suplementaria al Tratado de Extradición concluído entre Guatemala y los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1903.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición en los términos del Tratado celebrado entre los dos países en 27 de febrero de 1903; y en el deseo también de aclarar algunas dudas que pueden surgir en la aplicación del mencionado Tratado; y favorecer así la administración de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar Convención suplementaria con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de Guatemala, al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Fay Allen DesPortes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Guatemala,

quienes, después de haberse exhibido sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

### **ARTÍCULO I**

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los delitos siguientes se adicionen, bajo el número 23, a la lista de los delitos especificados en el Artículo 2º

del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1903, es decir:

23. Infracción de las leyes que prohíben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en modificar el número 23 del Artículo 2º del referido Tratado de 1903, para que se lea como sigue, correspondiéndole el número 24.

24. También se deberá conceder la extradición por el delito frustrado o tentativa de los delitos antes enumerados, y por complicidad o encubrimiento en esos delitos, siempre que todas estas infracciones sean punibles con prisión de un año o más por las leyes de ambas Parte Contratantes.

## **ARTÍCULO II**

Esta Convención será tenido como parte integrante del referido Tratado de Extradición de 27 de febrero de 1903, y se conviene en que la complicidad o el encubrimiento a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán, cuando fuere el caso, a todos los delitos enumerados en el referido Tratado, y a los delitos comprendidos en el número 23 del Artículo 2º del Tratado mencionada, en la forma antes convenida.

## **ARTÍCULO III**

A fin de evitar, hasta donde sea posible las dudas que pudieran resultar de diferencia en el alcance de la palabra castellana “delito” y de las palabras inglesas “crime” y “offense”, así como la exacta traducción al castellano de las palabras “attempt” y “accessories before or after the fact”, y de la exacta traducción la inglés de las palabras usadas por la legislación penal guatemalteca “tentativa”, “cómplice” y “encubridor”, las Altas Partes Contratantes declaran que para la aplicación tanto del Tratado de Extradición que celebraron el 27 de febrero de 1903, como para la aplicación de la presente Convención adicional, la palabra castellana “delito” es equivalente de las palabra inglesas “crime” y “offense”; que las palabras castellanas “delito frustrado” y “tentativa” son equivalentes a la palabra inglesa “attempt”; y que los nombres castellanos “cómplice” y “encubridor” en inglés se traducen como “accessories before o after the fact”.

## **ARTÍCULO IV**

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiendo contarse dicho período desde

la fecha de su publicación en el país que más tardare en hacerlo; y continuará y terminará en la misma forma que el referido Tratado de 27 de febrero de 1903.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito y sellado esta Convención, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

(f) Carlos Salazar,

(f) Fay Allen DesPortes.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que me confiere la constitución, ratifico la mencionada convención Suplementaria, y mando se publique para que se tengo como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

(f) JORGE UBICO

(R) CARLOS SALAZAR,  
Secretario de Estado en el Despacho  
de Relaciones Exteriores